

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3316 calendada 11 de Octubre de 1994, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena, quien pertenece a la nomina de jubilados administrativo docente nacionalizados, adquiriendo el status Pensional el día 28 de Mayo de 1985 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y con T.P. 140.170 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-16-035918**, el Reajuste Pensional de ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002. E

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que mediante radicado GOBOL-16-015163 del 03 de junio de 2016, Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora, ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

Reglamentario el 2108 de 1992 a favor de la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DEACUERDO AL STATUS									
CAUSANTE : ALBA MORALES GUTIERREZ					RESOLUCION: 3316 DEL 11-10-1994				
IDENTIFICACION: 22.778.078					FECHA EFECTIVIDAD: -----				
SUSTITUTA(O) : -----					STATUS : 28-05-1985				
IDENTIFICACION: -----									
FECHA DE NACIMIENTO: 15-06-1927					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 93.785				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION: ACUERDO DE RESOLUT. DE PASIVOS				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$125.047,00		75%			\$93.785				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0			SALARIO BASE		\$93.785,25		
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139			SALARIO INDEXADO		\$0,00		
		ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	93.785	1		93.785					
1986	93.785	1,15	1129,8	108.983					
1987	108.983	1,15	1626,91	126.957					
1988	126.957	1,15	1849,24	147.850					
1989	147.850	1,27		187.769					
1990	187.769	1,26		236.590					
1991	236.590	1,2606		298.245					
1992	298.245	1,2604		375.908					
1993	375.908	1,2503	1,07	502.897					
1994	502.897	1,226	1,07	659.711					
1995	659.711	1,2259		808.739					
1996	808.739	1,1950		966.443					
1997	966.443	1,2163		1.175.485					
1998	1.175.485	1,1768		1.383.311					
1999	1.383.311	1,1670		1.614.324					
2000	1.614.324	1,0923		1.763.326					
2001	1.763.326	1,0875		1.917.617					
2002	1.917.617	1,0765		2.064.315					
2003	2.064.315	1,0699		2.208.610					
2004	2.208.610	1,0649		2.351.949					
2005	2.351.949	1,055		2.481.306					
2006	2.481.306	1,0485		2.601.650					
2007	2.601.650	1,0448		2.718.204					
2008	2.718.204	1,0569		2.872.869					
2009	2.872.869	1,0767		3.093.219					
2010	3.093.219	1,02		3.155.083					
2011	3.155.083	1,0317		3.255.099					
2012	3.255.099	1,0373		3.376.514					
2013	3.376.514	1,0244		3.458.901	589.500	\$ 2.869.401	3	8.608.204	6.330.079
2014	3.458.901	1,0194		3.526.004	616.500	\$ 2.909.504	14	40.733.054	46.256.036
2015	3.526.004	1,0366		3.655.056	644.350	\$ 3.010.706	14	42.149.879	45.561.470
2016	3.655.056	1,0677		3.902.503	689.455	\$ 3.213.048	12	38.556.575	38.852.417
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								91.491.137	98.147.584
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A NOV DE 2015									38.852.417
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA A NOV DE 2015									137.000.000

Proyecto: Albis lagares
Economista

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-16	I.P.C	0	
132,70			
Meses			
Enero	109,96	0	0
Febrero	110,63	0	0
Marzo	110,76	0	0
Abril	110,92	0	0
Mayo	111,25	0	0
Junio	111,35	0	0
Mesada Adic.	111,35	0	0
Julio	111,32	0	0
Agosto	111,37	0	0
Septiembre	111,69	0	0
Octubre	111,87	0	0
Noviembre	111,72	0	0
Diciembre	111,82	0	0
Mesada Adic.	111,82	0	0
LAÑO 2012			0

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-16	I.P.C	2.869.401	
132,70			
Meses			
Enero	112,15		0
Febrero	112,65		0
Marzo	112,88		0
Abril	113,16		0
Mayo	113,48		0
Junio	113,75		0
Mesada Adic.	113,75		0
Julio	113,80		
Agosto	113,89		
Septiembre	114,23		
Octubre	113,93		0
Noviembre	113,68		0
Diciembre	113,98	2.869.401	2.989.409
Mesada Adic.	113,98	2.869.401	3.340.670
TOTAL AÑO 2013			6.330.079

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-16	I.P.C	2.909.504	
132,70			
Meses			
Enero	114,54	2.909.504	3.370.798
Febrero	115,26	2.909.504	3.349.741
Marzo	115,71	2.909.504	3.336.714
Abril	116,24	2.909.504	3.321.500
Mayo	116,81	2.909.504	3.305.292
Junio	116,91	2.909.504	3.302.465
Mesada Adic.	116,91	2.909.504	3.302.465
Julio	117,09	2.909.504	3.297.388
Agosto	117,33	2.909.504	3.290.643
Septiembre	117,49	2.909.504	3.286.162
Octubre	117,68	2.909.504	3.280.856
Noviembre	117,84	2.909.504	3.276.402
Diciembre	118,15	2.909.504	3.267.805
Mesada Adic.	118,15	2.909.504	3.267.805
LAÑO 2014			46.256.036

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-16	I.P.C	3.010.706	
132,70			
Meses			
Enero	118,91	3.010.706	3.359.857
Febrero	120,28	3.010.706	3.321.588
Marzo	120,98	3.010.706	3.302.369
Abril	121,63	3.010.706	3.284.721
Mayo	121,95	3.010.706	3.276.102
Junio	122,08	3.010.706	3.272.613
Mesada Adic.	122,08	3.010.706	3.272.613
Julio	122,31	3.010.706	3.266.459
Agosto	122,90	3.010.706	3.250.778
Septiembre	123,78	3.010.706	3.227.667
Octubre	124,62	3.010.706	3.205.911
Noviembre	125,37	3.010.706	3.186.732
Diciembre	126,15	3.010.706	3.167.028
Mesada Adic.	126,15	3.010.706	3.167.028
TOTAL AÑO 2015			45.561.470

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-16	I.P.C	3.213.048	
132,70			
Meses			
Enero	127,78	3.213.048	3.336.762
Febrero	129,41	3.213.048	3.294.733
Marzo	130,63	3.213.048	3.263.963
Abril	131,28	3.213.048	3.247.802
Mayo	131,95	3.213.048	3.231.311
Junio	132,58	3.213.048	3.215.956
Mesada Adic.	132,58	3.213.048	3.215.956
Julio	133,27	3.213.048	3.199.306
Agosto	132,85	3.213.048	3.209.420
Septiembre	132,78	3.213.048	3.211.112
Octubre	132,70	3.213.048	3.213.048
Noviembre	132,70	3.213.048	3.213.048
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			38.852.417

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$137.000.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

R

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ALBA MARINA MORALES GUTIERREZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena. El derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

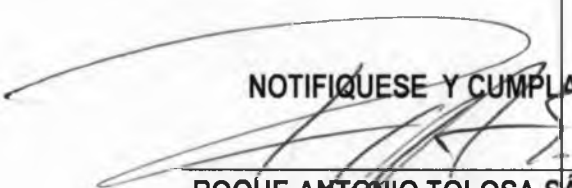
ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena por diferencias de reajustes la suma de **(\$137.000.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, ML/CT**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de reajuste Pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 2210102000000000100-62 hace parte integral del presente acto Administrativo. **CDP No (1973)**

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y con T.P. 140.170 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.778.078 de Cartagena, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora ALBA MARIANA MORALES GUTIERREZ, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016

15 DIC. 2016